



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0200/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0239, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de julio dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00247-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Rafael Zabala Díaz.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00247-2014, anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

No consta en el expediente la notificación de la sentencia anteriormente descrita a la Policía Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, La presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAFAEL ZABALA DIAZ, en contra de la Policía Nacional y el Mayor General, Manuel Elpidio Castro Castillo, en su condición de Jefe de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RAFAEL ZABALA DIAZ, en contra de la Policía Nacional y el Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, en sus condición de Jefe de la Policía Nacional, al haberse demostrado una violación al derecho y garantía fundamental al debido proceso, y en consecuencia. ORDENA su reintegro a las filas de la Policía Nacional con el rango de sargento, el cual ostentaba al momento de su cancelación, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia vía secretaria a la parte accionante señor RAFAEL ZABALA DIAZ, a la parte accionada, la Policía Nacional y el mayor General, Manuel Elpidio Castro Castillo, en su condición de Jefe de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativos.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

a. *Que el señor RAFAEL ZABALA DIAZ, ha accionado en amparo en contra de la Policía Nacional y de la Jefatura de la Policía Nacional, en procura de que éste órgano policial lo reintegre a sus filas con el rango de sargento, el cual ostentaba hasta el día 15 de Julio de 2005, fecha en la cual fue dado de baja*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deshonrosamente y puesto a disposición de la justicia ordinaria debido a su vinculación con los hechos delictivos del tipo de narcotráfico, al tiempo de que requiere el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde dicha fecha hasta el día en que se produzca su reintegro, y la supresión de la coletilla que afecta su historial como policía que establece el motivo por el cual fue dado de baja, ya que se le han estado conculcando sus derechos fundamentales.

b. *Que en cuanto al fondo de la presente acción, la Policía Nacional y su Jefatura, concluyeron solicitando su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, bajo el supuesto de que no han conculcado ningún derecho fundamental del accionante, sino que han actuado en base a la Ley No.96-04.*

c. “Que por su lado, la Procuraduría General Administrativa, en cuanto al fondo de la presente acción dictamino estableciendo que procede rechazar la misma, en vista de que dicha institución no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante”.

d. *Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor RAFAEL ZABALA DIAZ, en fecha 01 de marzo de 1999, ingresó a las filas de la Policía Nacional con el rango de raso, llegando a alcanzar con posterioridad el rango de sargento, b) que dicho señor fue vinculado a hechos punibles por el tipo penal de narcotráfico conjuntamente con los señores Luis Alberto Abad y Javier Vargas, motivo por el cual el Ministerio Público presentó acusación en su contra y mediante el auto No. 0155/2005, de fecha 04 de noviembre de 2005, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan ordenó la apertura a juicio en contra de los mismos, c) que basándose en tales hechos, mediante la Orden Especial No.055-2005, la Jefatura de la Policía Nacional dispuso la cancelación del nombramiento del señor RAFAEL ZABALA DIAZ, como sargento de la Policía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional d) que en jurisdicción de fondo, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 07 de febrero de 2006, dictó la sentencia No. 223-02-2005-00028(00011/2006), mediante la cual señor RAFAEL ZABALA DIAZ fue absuelto de los cargos que se le imputaban sobre presunta violación a la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana, al tiempo de que fue descargado de toda responsabilidad penal, e) que dicha sentencia no ha sido recurrida en apelación y por tanto se presume el carácter firme e irrevocable de la cosa juzgada.

e. Que el artículo 61 de la Ley No.96-04, Institucional de la Policía Nacional establece: “Responsabilidad Personal.-Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente de los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que le rigen. En consecuencia, las autoridades de la Policía velarán porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de la actuación establecidos en esta ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refieran”.

f. Que el artículo 33 del Decreto No.731-04, establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.96-04, dispone: “Basados en lo contemplado en el artículo 61 de la ley, los miembros de la policía nacional, son responsables individual y directamente por los actos y consecuencias que se deriven de sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones profesionales. En el caso de que tales actos deriven en acciones legales en su contra, si han actuado apegados a las normas legales y los reglamentos de nuestra institución, la policía nacional, estará en la obligación de asignarle un abogado del cuerpo policial de manera gratuita.”

g. Que en ese mismo orden, el artículo 62 de la referida Ley No.96-04, dispone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias”.

h. *Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, en consecuencia, en la especie ha quedado demostrado que el motivo que dio al traste con que el nombramiento del accionante, señor RAFAEL ZABALA DIAZ, como sargento fuese cancelado con efectividad al día 15 de julio de 2005, fue su vinculación con el alegado tráfico de drogas y sustancias controladas, lo cual conforme a los lineamientos de la Policía Nacional se traduce en hechos que denotan una violación a los principios éticos y morales de tal institución, al tiempo de que constituyen un crimen que afecta directamente al Estado Dominicano, perseguible ante la justicia ordinaria.*

i. *Que no obstante a lo anterior, del espíritu de la sentencia No. 223-02-2005-00028 (00011/2006) de fecha 07 de febrero de 2006, emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se desprende que el señor RAFAEL ZABALA DIAZ, fue encontrado inocente de los hechos que se le imputaban y por tanto absuelto de la acusación elevada en su contra, en consecuencia, se le descargo de toda responsabilidad penal, y al no haber sido recurrida dicha decisión, a la fecha esto se mantiene como la verdad judicial constatada respecto a tales hechos, motivo por el procede acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y ordenar el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de que fue separada de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, pues las presunciones que dieron curso a la cancelación de su nombramiento, lo cual ha estado vulnerando sus derechos fundamentales, no fueron probadas, valiéndose esta decisión, tal y como consta en el dispositivo de la sentencia.

j. Que de manera accesoria la parte accionante ha solicitado al tribunal que la presente sentencia sea beneficiada con la fijación de una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$10,000.00), diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en el considerando anterior, sin embargo, al ser la astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente rechazar dicho pedimento, por no considerarlo necesario, valiéndose esta decisión, sin hacerlo constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, como recurrente, pretende que sea anulada la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a. Que es bien conocido por todos que el Presidente de la Republica detenta la autoridad máxima de las FFAA y LA POLICIA NACIONAL, que como tal sus decisiones cuando son fundadas sin violación a la ley, como el caso que nos ocupa, tienen carácter constitucional, por así esta lo dispone.

b. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la policía Nacional, previa, investigación y recomendación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

c. *Que el ex sargento RAFAEL ZABALA DIAZ, fue dado de baja en fecha quince (15) de julio del año 2005, según orden especial No. 055-2055, a la fecha son nueve (9) años exactamente, por lo que el plazo para interponer la acción esta vencido.*

d. *Que 70.2 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece tres medios de inadmisión, en la parte citada da como plazo SESENTA DIAS, lo que a la fecha están vencidos.*

e. *Que a todas luces la acción incoada por el ex sargento P.N., debe ser rechazada, ya que entre otras cosas el accionante fue separado por asuntos ligados a la violación de la ley 50-88, lo que constituye una falta grave.*

f. *Que hemos demostrado que la acción iniciada por el miembro, contra la policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto debe ser rechazada y anulada la sentencia que ordeno su reintegro.*

g. La parte recurrente se limita a transcribir textualmente los artículos 66 de la Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004); 94, 95, 96 y 97 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y 69, 128, 255, 256 y 257 de la Constitución de la República Dominicana, sin desarrollar motivaciones al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

No consta en el expediente escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor Rafael Zabala Díaz, no obstante habersele notificado el presente recurso, según consta en el Auto núm. 3496-2014, emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, recibido por el recurrido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y que sea revocada la sentencia, objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), de notificación de la sentencia al señor Rafael Zabala Díaz, recibida en la misma fecha.
3. Auto núm. 3496-2014, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la comunicación de la instancia de interposición del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), al señor Rafael Zabala Díaz y al procurador general administrativo.

4. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Rafael Zabala Díaz fue dado de baja el quince (15) de julio de dos mil quince (2005), mediante la Orden Especial núm. 055-2005, de la Jefatura Nacional, con el rango de sargento de la Policía Nacional, en razón de que había sido sometido a la justicia acusado de narcotráfico. El referido proceso penal fue conocido por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual mediante Sentencia núm. 223-02-2005-00028 (00011/2006), del siete (7) de febrero de dos mil seis (2006), lo absolvió de los cargos que se le imputaban, por lo que fue descargado de toda acción penal.

En vista de lo anterior, el señor Rafael Zabala Díaz interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), resuelto mediante la Sentencia núm. 00247-2014, la cual ordenó su reintegro a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso; el mismo permitirá al Tribunal Constitucional reiterar el criterio de que no procede la acción de amparo cuando la misma ha sido interpuesta fuera del plazo, según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y no se trate de una violación continua al derecho fundamental invocado.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que respecta al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 00247-2014, por entender que la misma fue emitida contrariando las disposiciones constitucionales, específicamente los artículos 69, relativo a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y el debido proceso, y 256 de la Constitución dominicana; además de vulnerar las disposiciones legales relativas a la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

b. La sentencia recurrida fue emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en dicha sentencia, el juez de amparo acogió la acción por entender que le habían vulnerado al accionante sus derechos y garantía fundamental al debido proceso.

c. Después del estudio del presente caso, este tribunal ha podido comprobar que el retiro del señor Rafael Zabala Díaz del rango de sargento de la Policía Nacional se hizo efectivo el quince (15) de julio de dos mil cinco (2005); no obstante, dicha cancelación fue producto supuestamente de vínculos con el narcotráfico. Luego de las investigaciones realizadas al respecto y de ser sometido a la acción de la justicia, fue absuelto de los cargos que se le imputaban mediante la Sentencia núm. 223-02-2005-00028 (00011/2006), emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006).

d. El juez de amparo fundamentó su decisión en que al haber encontrado inocente al señor Rafael Zabala Díaz de los hechos que se le imputaban, por tanto absuelto de la acusación elevada en su contra, y que al descargársele de toda responsabilidad penal, y no haber sido recurrida dicha decisión, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a la fecha se mantiene como la verdad judicial constatada respecto a tales hechos, motivos por los cuales el Tribunal Superior Administrativo procedió a acoger la acción de amparo.

e. Este tribunal no comparte dicho criterio, puesto que si bien es cierto que el señor Rafael Zabala Díaz fue absuelto de las acusaciones elevadas en su contra, las que motivaron su cancelación, no es menos cierto que la referida sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absolución fue dictada el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006), y que después de esta decisión judicial el señor Rafael Zabala Díaz no gestionó su reposición ante la Policía Nacional.

f. No es sino ocho (8) años después de haber obtenido la referida sentencia de absolución penal que interpone la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo que no configura en este caso la violación continua. Según el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en las sentencias TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015):

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

g. En el presente caso, se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, ya que el exoficial no realizó ningún acto tendente a que se le repusiera en su cargo, tal y como lo estableció este tribunal en sus sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en donde esta última estableció en su página 14, literal j), que:

No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

h. En virtud de los precedentes expuestos y en vista de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece como causa de inadmisibilidad: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”, se infiere que dicha acción resultaba inadmisibles por extemporánea, toda vez que la misma fue interpuesta nueve (9) años después de haber sido desvinculado del rango de sargento de la Policía Nacional.

i. Por todo lo antes expuesto, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Costa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Zabala Díaz, por extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Rafael Zabala Díaz, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha uno (1) de julio dos mil catorce (2014.)

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido.

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibile por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en las letras f) y g) del numeral 11 de la sentencia, en las cuales se establece lo siguiente:

f. No es sino ocho (8) años después de haber obtenido la referida sentencia de absolución penal que interpone la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo que no configura en este caso la violación continua. Según el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en las sentencias TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015):

*[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que **deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado**, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

*g. En el presente caso, se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, ya que **el exoficial no realizó ningún acto tendente a que se le repusiera en su cargo**, tal y como lo estableció este tribunal en sus sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en donde esta última estableció en su página 14, literal j), que:*

No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior¹.

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario